TOMO CXXIX Querétaro, Qro., 12 de septiembre de 1996 No. 38

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Directora: Lic. Harlette Rodríguez Menínde z

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

ENRIQUE BURGOS GARCIA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes, del mismo, sabed:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que a partir de que el pueblo detenta la soberanía, los entornos de la representación política cambiaron y se consolidaron con la formación de los partidos políticos, los cuales han sido condición necesaria para la existencia de la democracia en un país, al manifestarse como una forma genuina de la participación ciudadana y cauce Constitucional para una efectiva representación. Por medio de ellos, los ciudadanos tenemos la posibilidad de competir y acceder al ejercicio del poder público de forma legítima; la propuesta de reforma al artículo 13 Constitucional fortalece la estructura de las instituciones electorales, a los partidos políticos y a las figuras de participación directa de la sociedad, perfeccionando con ello la vida democrática del Estado.

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO.

Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. 579

Ley que reforma los artículos 18, 19, 41 fracción XXIII y 73 de la Constitución Política del Estado. 587

Decreto por el que se declara haber recibido los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos de la Entidad. 589

Decreto por el que se convoca al tercer periodo extraordinario de sesiones correspondiente al segundo receso del segundo año de ejercicio legal. 590

Decreto por el que se clausura el segundo periodo extraordinario de sesiones correspondiente al segundo receso del segundo año de ejercicio legal. 591

PODER EJECUTIVO.

Acuerdo que fija las bases por las que la Comisión Estatal de Aguas, podrá condonar o reducir los créditos fiscales derivados de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. 592

GOBIERNO MUNICIPAL.

Acuerdo por el que el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., autoriza la licencia de ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes de algunas manzanas del fraccionamiento "Balvanera Polo & Country Club", en el mismo municipio. 593

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES. 595

INFORMACION TEL. 91 (42) 14-24-00.

Que la sociedad queretana experimenta constantes cambios que exigen la adecuación de las leyes, a fin de que las mismas den respuesta a cada una de las necesidades provocadas por el constante movimiento social.

Que los cauces legales que permiten el ejercicio de la democracia en el proceso electoral, son aquellos que dan cabida a la transparencia, la justicia, la equidad, la imparcialidad de las autoridades electorales, la existencia de recursos y demás dispositivos, que permitan un auténtico ejercicio de las libertades políticas, una efectiva representación popular y un régimen competitivo en la lucha por el poder público.

Que la presente iniciativa es resultado de la participación ciudadana, ya que para su integración se realizaron diferentes foros de consulta popular, y se convocó a los partidos políticos en la entidad, cuyas aportaciones fueron de gran valía para la elaboración de este trabajo al conformar su contenido. Igualmente, recopila los temas que han estado presentes en el debate nacional, mismos que han tenido eco en nuestro Estado, los cuales pueden examinarse de la siguiente manera:

I. PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DE QUERÉTARO.

Con el propósito de garantizar la mayor participación ciudadana dentro de la vida política del Estado, se propone la reforma a los artículos 20, 21, 22 y 33, siendo el primero respecto a los requisitos para ser residente del Estado, cuyo plazo se reduce de tres años a seis meses de habitar en el mismo; el segundo de los artículos, en cuanto a establecer que los residentes mayores de dieciocho años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos de Querétaro, a excepción de la de ser votados para cargos de elección popular en el Estado. El artículo 33 en su fracción VI establece la iniciativa popular al señalar que las iniciativas de leyes o decretos corresponde: "VI.- A los ciudadanos en los términos previstos en la ley".

II. DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLíTICOS.

En cuanto al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones, se precisan sus atribuciones; se modifica la integración de su órgano superior de dirección, el consejo general; se establece el procedimiento general para la designación de sus miembros; se efectúan cambios de denominación; se remite a la ley la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos de dirección, así como las relaciones de mando entre éstos; se establecen los criterios de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Instituto; y se dan nuevas reglas para el financiamiento de los partidos políticos.

De esta manera, se reforman substancialmente los artículos 13 y 15 Constitucionales, manteniendo íntegro el texto vigente del párrafo primero del artículo 13 Constitucional, en cuanto al señalamiento del pueblo como titular único de la soberanía.

El párrafo quinto del artículo 13 Constitucional cuya adición se propone, determina el derecho de los partidos políticos con registro al uso de los medios de comunicación social, párrafo en el que destaca significativamente la adopción de un criterio de equidad, criterio que se vuelve a retomar en el párrafo sexto relativo a los recursos por concepto de financiamiento, remitiendo a la ley secundaria las reglas para éste, la que establecerá los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia de su origen, uso y las sanciones correspondientes.

En el artículo 15 se establece la denominación, principios rectores, así como el status del organismo público "Instituto Electoral de Querétaro", encargado de la función de organizar las elecciones estatales en cuya integración concurrirán, con voz pero sin voto un representante de cada partido político con registro y un secretario ejecutivo que será designado por el voto de la mayoría del consejo general, a propuesta de terna que formule el presidente del mismo, por lo que al excluir de dicho órgano la participación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como la representación de los Ayuntamientos se da un paso más en la afirmación de la autonomía, su funcionamiento, independencia en sus decisiones y profesionalidad en el desempeño de la institución electoral en su respuesta a la demanda en este sentido de diversos sectores de la sociedad. Se establece la denominación de "consejeros electorales", y las reglas generales del procedimiento para: El nombramiento del presidente

del consejo general (párrafo quinto); la elección de los consejeros del consejo general (párrafo tercero); tiempo de encargo e incompatibilidades (párrafo cuarto); el nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro (párrafo quinto).

Asimismo, se propone la reforma al artículo 28, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez realizado el cómputo final de la elección, otorgará declaratoria de validez respecto a la elección de gobernador, y la Legislatura del Estado, únicamente emitirá el decreto donde declare gobernador electo con base en la mencionada declaratoria, y expedirá el bando solemne, situación que se complementa con las reformas a los artículos 39 y 41 en su fracción XIII.

Para robustecer la nueva situación del Instituto Electoral de Querétaro, se propone la reforma al artículo 33 en cuanto a que se faculta al Consejo General de ese Instituto a proponer iniciativas de leyes o decretos en materia electoral, situación que se complementa con la reforma al artículo 34.

III. COMPOSICIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Los recientes procesos electorales federales y estatales demuestran, objetivamente, la mayor pluralidad de la sociedad mexicana y la creciente participación de los ciudadanos, por medio del voto, en la conformación de los poderes públicos. La actual integración de la Cámara de Diputados y el porcentaje de votación alcanzado por los partidos políticos en ella representados, reflejan una mayor pluralidad y competitividad observadas. Se propone reformar el artículo 25 Constitucional, estableciendo en quince el número de diputados electos según el principio de mayoría relativa, y en diez el número de diputados electos según el principio de representación proporcional.

IV. JUSTICIA ELECTORAL.

En este tema se introducen nuevas formas y mecanismos jurisdiccionales y, así, se adecua el texto del artículo 64 que faculta a los tribunales del Estado para aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden electoral, que anteriormente les estaba prohibido conocer. Al ampliar el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia hacia la materia electoral, se hace innecesaria la existencia del Tribunal de Justicia Electoral, ya que las funciones de éste serán asumidas precisamente por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que se propone la derogación de los artículos 74 y 75. En este mismo orden de ideas, se hace necesaria la reforma al artículo 66 que se refiere a la cantidad de magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia, proponiendo se aumente a diez el número de éstos. Se propone la reforma al artículo 71 en lo que se refiere a establecer la carrera judicial al señalar que la ley establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, e igualmente establece los principios rectores bajo los cuales se regirá el ejercicio de esos servidores que son los de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

V. SISTEMA DE RESPONSABILIDADES.

En concordancia con las reformas propuestas a los artículos 13 y 15, se considera pertinente reformar los artículos 95, 97 y 98, con el objeto de sujetar al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en algún organismo electoral y de manera concreta señalar que el presidente, secretario y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, determinando igualmente que estos funcionarios podrán ser sujetos a juicio político.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO. Se adicionan cinco párrafos al artículo 13, para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 13. La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga...

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La ley regulará las figuras del voto, iniciativa popular y referéndum.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales con registro cuenten de manera equitatitva con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 15, para quedar como sigue:

"ARTICULO 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley de la materia. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los consejeros electorales serán electos por la Legislatura del Estado mediante el consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios en los términos que señala la ley. En sus recesos, la Diputación Permanente convocará a sesión extraordinaria para tal efecto. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes, señalando el orden en que asumirán la titularidad de consejero electoral.

Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo más y percibirán una remuneración adecuada a sus funciones, que no será disminuida; no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El Consejo General elegirá por mayoría a su presidente, de entre los consejeros electorales. El secretario ejecutivo será designado por el voto de la mayoría del Consejo General, a propuesta de terna que formule su presidente.

Los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral y sus relaciones de trabajo por el estatuto que con base en ella apruebe el Congreso a propuesta del Consejo General."

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 20, para quedar de la siguiente forma:

"ARTICULO 20. Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado.

Son residentes del Estado, los que habiten en su territorio por más de seis meses consecutivos.

Son ciudadanos del Estado:

a) Los nacidos en su territorio que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir; y,

b) Los ciudadanos mexicanos con más de tres años de residencia.

La calidad de ciudadano de Querétaro se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano, o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad, en caso de que la ciudadanía se haya adquirido por residencia, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la ley.

La declaratoria de ciudadano, así como la pérdida de tal condición, se tramitará y resolverá ante el Ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas."

ARTICULO CUARTO. Se reforma el artículo 21, para quedar como a continuación se detalla:

"ARTICULO 21. Son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro:

I. Votar para todos los cargos de elección popular en el Estado;

II. Ser votado para cargos de elección popular en el Estado en los términos que establece esta Constitución;

III. Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;

IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y,

V. Las demás que establezcan las leyes;

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción segunda de este artículo."

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 22, para quedar como a continuación se enuncia:

"ARTICULO 22. Son obligaciones de los ciudadanos de Querétaro:

I. Inscribirse en el padrón electoral;

II. Desempeñar las funciones electorales en los términos de ley;

III. Desempeñar los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;

IV. Instruirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación básica de conformidad con las leyes aplicables;

V. Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;

VI. Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social:;y,

VII. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas obligaciones que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción tercera de este artículo."

ARTICULO SEXTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23, para quedar como se detalla:

"ARTICULO 23. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante la elección popular a través del voto universal, libre, secreto, personal y directo.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones ..."

ARTICULO SÉPTIMO. Se reforman el primer párrafo del artículo 25 para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 25. La Legislatura del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la ley y que aseguren la representación proporcional.

b) Los ciudadanos mexicanos con más de tres años de residencia.

La calidad de ciudadano de Querétaro se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano, o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad, en caso de que la ciudadanía se haya adquirido por residencia, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la ley.

La declaratoria de ciudadano, así como la pérdida de tal condición, se tramitará y resolverá ante el Ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas."

ARTICULO CUARTO. Se reforma el artículo 21, para quedar como a continuación se detalla:

"ARTICULO 21. Son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro:

I. Votar para todos los cargos de elección popular en el Estado;

II. Ser votado para cargos de elección popular en el Estado en los términos que establece esta Constitución;

III. Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;

IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y,

V. Las demás que establezcan las leyes;

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción segunda de este artículo."

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 22, para quedar como a continuación se enuncia:

"ARTICULO 22. Son obligaciones de los ciudadanos de Querétaro:

I. Inscribirse en el padrón electoral;

II. Desempeñar las funciones electorales en los términos de ley;

III. Desempeñar los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;

IV. Instruirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación básica de conformidad con las leyes aplicables;

V. Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;

VI. Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social:;y,

VII. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas obligaciones que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción tercera de este artículo."

ARTICULO SEXTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23, para quedar como se detalla:

"ARTICULO 23. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante la elección popular a través del voto universal, libre, secreto, personal y directo.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones ..."

ARTICULO SÉPTIMO. Se reforman el primer párrafo del artículo 25 para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 25. La Legislatura del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la ley y que aseguren la representación proporcional.

La demarcación territorial ...

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional..."

ARTICULO OCTAVO. Se reforma el artículo 28, para quedar como sigue:

"ARTICULO 28. La legislatura del Estado, emitirá decreto donde declare gobernador electo, de conformidad a la declaratoria de validez que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez que realice el cómputo final de la elección, o en cumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia electoral."

ARTICULO NOVENO. Se adicionan las fracciones V y VI al artículo 33, para quedar de la siguiente forma:

"ARTICULO 33. La iniciativa de Leyes, o decretos corresponde:

I. a IV ...

V. Al Conseio General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y

VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley."

ARTICULO DECIMO. Se adiciona y reforma el artículo 34 para quedar como sigue:

"ARTICULO 34. Cuando vaya a discutirse un proyecto de Ley, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos o al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que envíen un representante para que intervenga en los debates."

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 39, para quedar como sigue:

"ARTICULO 39. El Ejecutivo del Estado, no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución.

Tampoco..."

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XIII y XV del artículo 41, para quedar como a continuación se detalla:

"ARTICULO 41. Son facultades de la Legislatura:

I. a XII.-...

XIII.- Emitir decreto mediante el cual se declare gobernador electo, y expedir el bando solemne de acuerdo a la resolución correspondiente;

XIV.-...

XV.- Elegir y tomar protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XVI.- a XXXII.-..."

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 50, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 50. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente de estos, noventa días antes de la fecha de la elección;

IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policiacos o de seguridad pública, a menos que se separe definitivamente noventa días antes del día de la elección; y,

V. No ser ministro de algún culto religioso."

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 64, para quedar como se detalla:

"ARTICULO 64. Corresponde al Poder Judicial, la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil, penal y electoral del fuero común; así como en materia federal cuando las leyes lo faculten."

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el primer párrafo del artículo, 66 para quedar de la siguiente manera.

"ARTICULO 66. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de diez magistrados propietarios y ocho supernumerarios, que serán electos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de ésta.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, con los magistrados propietarios o con los supernumerarios, en su caso."

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 69, para quedar como sigue:

"ARTICULO 69. Para ser Magistrado se requiere:

I. Cumplir con los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución General de la República;

II. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su elección; y,

III. No haber ocupado el cargo de Secretario de Estado o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de su elección.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado de Querétaro, serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO. Se reforma el artículo 71, para quedar como a continuación se detalla:

"ARTICULO 71. Los jueces del Estado serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Sólo serán removidos por el propio Pleno cuando incurran en responsabilidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, así como el programa y desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia".

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Se derogan los artículos 74 y 75:

"ARTICULO 74. Derogado.

ARTICULO 75. Derogado."

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el primer párrafo del artículo 79, para quedar como a continuación se enuncia:

"ARTICULO 79. Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá:

I. De un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio, el cual no podrá ser electo para ningún cargo del Ayuntamiento, en el periodo inmediato; y,

II. De un número determinado de miembros a los que se les llamará regidores, los cuales no podrán ser electos para el mismo cargo en el periodo inmediato.

Las personas que por elección ...

Todos los funcionarios antes mencionados..."

ARTICULO VIGÉSIMO. Se reforma el artículo 87 para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 87. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser residente de la municipalidad por cinco años anteriores al día de la elección, y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser mayor de veintiún años;

IV. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

V. No ser ministro de algún culto religioso."

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 95, para quedar como sigue:

"ARTICULO 95. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los magistrados del Poder Judicial, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos del Estado, de la administración pública municipal u organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio constitucional, ...

Los diputados a la Legislatura del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los Municipios."

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 97, para quedar como sigue:

"ARTICULO 97. Podrán ser sujetos a juicio político los diputados a la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los directores de Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los sub-procuradores los agentes del ministerio público, los magistrados de los Tribunales Administrativos, los presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos; el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Las sanciones consistirán ...

Para la aplicación de sanciones ...

Conociendo de la acusación el Tribunal Superior de Justicia ..."

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 98 para quedar de la siguiente forma:

"ARTICULO 98. Para proceder penalmente contra los diputados de la Legislatura, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces, los magistrados de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia; los Presidentes Municipales y los Consejeros Electorales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuera negativa...

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder ...

En demandas de orden civil que se entablen ...

Las sanciones se aplicarán de acuerdo ...

Las sanciones económicas..."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. Durante el próximo período de sesiones de la Legislatura del Estado, deberá hacerse la elección de los magistrados necesarios para dar cumplimiento al artículo 66 de esta Constitución.

CUARTO. Durante el próximo periodo de sesiones de la Legislatura del Estado, se deberá expedir la Ley Electoral del Estado que atienda las reformas contempladas por esta iniciativa.

QUINTO. Una vez que se Integre el Tribunal Superior de Justicia en los términos señalados por esta Constitución, de inmediato se procederá a la Integración de la Sala Electoral del mismo, la que funcionará independiente de las Salas Civil y Penal que actualmente constituyen ese cuerpo colegiado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ATENTAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION."

DIPUTADO PRESIDENTE.
MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
PEDRO MONDRAGON DIAZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. ARNULFO MOYA VARGAS.

DIPUTADO SECRETARIO.
MANUEL ENRIQUE OVALLE ARAIZA.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

ENRIQUE BURGOS GARCIA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que en sesión ordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento del municipio de Querétaro aprobó unánimemente la propuesta de rescatar como nombre oficial de la ciudad el de Santiago de Querétaro.

Que en la cédula de fundación de la ciudad y a propuesta de sus fundadores, se autorizó con el nombre de Santiago de Querétaro.

Que a través de la historia y en diferentes documentos trascedentales para la vida de la ciudad, como lo fueron las capitulaciones de Querétaro, en 1655; así como las ordenanzas de 1712, se ha ratificado como nombre de esta localidad el de Ciudad de Santiago de Querétaro.

Que en la cultura del pueblo ha arraigado el nombre referido y así ha quedado plasmado en el escudo de la ciudad y en importantes obras de autores queretanos.

Que es evidente la utilidad que se alcanza al diferenciar el Estado, del Municipio y al distinguir a éstos de la Ciudad; en virtud de que el nombre de los tres coincide en utilizar el nombre de Querétaro; y que a ello obedece que por decreto del año de 1867 se acordó adicionar al nombre del Estado de Querétaro con el de Arteaga.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 18, 19, 41 FRACCION XXIII Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 18, 19, 41 fracción XXIII y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

"Artículo 18.- Los municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal y sus Cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de Querétaro que tendrá por cabecera a la ciudad de Santiago de Querétaro, El Marqués que la tendrá en la Cañada y de Corregidora que la tendrá en El Pueblito".

"Artículo 19.- La ciudad de Santiago de Querétaro, es la residencia oficial de los poderes del Estado y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura".

"Artículo 41.- Son facultades de la Legislatura:

I a XXII ...

XXIII. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución.

XXIV a XXXII. -..."

"Artículo 73.- Este tribunal residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE.
MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE.
PEDRO MONDRAGON DIAZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. ARNULFO MOYA VARGAS.

DIPUTADO SECRETARIO.
MANUEL ENRIQUE OVALLE ARAIZA.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.